

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez 03 Civil Municipal de Oralidad de Envigado
ENVIGADO (ANT)

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **0105**

Fecha Estado: 28/08/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300320160062600	Abreviado	URBANIZACION SURAMERICANA ENVIGADO P.H.	HUGO ALEJANDRO - CARO VILLADA	Auto que fija fecha audiencia SEÑALA EL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2020 HORA 09:30 A.M. PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA (1)	27/08/2020		
05266400300320160073400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JOHN JAIRO - TANGARIFE MUÑOZ	El Despacho Resuelve: REQUIERE A LA PARTE ACTORA PREVIO A LA TERMINACION, PARA QUE ACLARE SI TAMBIEN SE CANCELARON LAS COSTAS PROCESALES (2)	27/08/2020		
05266400300320170022400	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	WILSON - FERNANDEZ HERNANDEZ	El Despacho Resuelve: NO ACCEDE A LA TERMINACION DEL PROCESO POR EXISTIR EMBARGO DE REMANENTES, EN ATENCION A LO MANIFESTADO POR EL ACTOR (2)	27/08/2020		
05266400300320170063600	Ejecutivo Singular	LINA MARCELA - ECHEVERRI LONDOÑO	LUIS FERNANDO OROZCO AGUDELO	Auto declarando terminado el proceso POR PAGO. DEJA MEDIDAS POR CUENTA DE OTRO PROCESO EN VIRTUD DEL EMBARGO DE REMANENTES (2)	27/08/2020		
05266400300320180032200	Abreviado	CESAR ALBERTO - RUIZ CADAVID	LETICIA AMPARO - RIVERA RESTREPO	Auto que fija fecha audiencia REPROGRAMA AUDIENCIA PARA EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020 HORA 09:30 A.M. (1)	27/08/2020		
05266400300320180116000	Ejecutivo Singular	EDIFICIO TORRE LUNA P.H	MARTHA EUGENIA ARBELAEZ MOLINA	El Despacho Resuelve: REQUIERE A LA PARTE ACTORA PREVIO A LA TERMINACION PARA QUE ACLARE SI SE CANCELARON LAS COSTAS. (2)	27/08/2020		
05266400300320190004100	Ejecutivo Singular	GIOVANNY ANDRES AGUDELO CARDONA	WALTER ARBELAEZ CARDONA	El Despacho Resuelve: REQUIERE A LA PARTE ACTORA PREVIO A LA TERMINACION PARA QUE ACLARE SI SE CANCELARON LAS COSTAS (2)	27/08/2020		
05266400300320190004100	Ejecutivo Singular	GIOVANNY ANDRES AGUDELO CARDONA	WALTER ARBELAEZ CARDONA	Auto negando medidas cautelares NO CORRESPONDE A ESTE PROCESO. HACER CASO OMISO A ESTA ANOTACION	27/08/2020		
05266400300320190006500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	EVELYN JOHANA VALDERRAMA CARDONA	El Despacho Resuelve: ACCEDE A MEDIDA CAUTELAR (2)	27/08/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300320190070500	Abreviado	ALBERDY MOLINA OSORIO	JUAN CAMILO SAAVEDRA ARDILA	Sentencia. DECLARA TERMINANDO EL CONTRATO (2)	27/08/2020		
05266400300320200038100	Tutelas	FRANK DANIEL AYALA HERNANDEZ	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO	Auto concediendo impugnación ORDENA REMITIR AL SUPERIOR	27/08/2020		
05266400300320200039900	Tutelas	YESICA VIVIANA BUSTAMANTE CANO	SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD	Sentencia. CONCEDE TUTELA. NO ACCEDE A EXONERAR E COPAGOS. CONMINA	27/08/2020		
05266400300320200040200	Tutelas	JHON JADER VELASQUEZ	SECRETARIA DE MOVILIDAD DISTRITO DE TURBO	Sentencia. DECLARA IMPROCEDENTE LA TUTELA	27/08/2020		
05266400300320200043700	Tutelas	ESTEBAN AGUDELO CASTAÑEDA	ALCALDIA DE MEDELLIN- subsecretaria de planeacion	Auto admitiendo demanda DEMANDA DE TUTELA	27/08/2020		
05266400300320200044700	Tutelas	HENRY ALBEIRO - GUTIERREZ CASTRO	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN	Auto admitiendo demanda DE TUTELA	27/08/2020		
05266400300320200045000	Tutelas	JORGE AUGUSTO PIEDRAHITA MAYA	EPS SURA	Auto admitiendo demanda DE TUTELA	27/08/2020		
05266405300320150034800	Ejecutivo Singular	MITSUBISHI ELECTRIC DE COLOMBIA LTDA	OSCAR AUGUSTO - BUSTAMANTE TRUJILLO	El Despacho Resuelve: REQUIERE A LA PARTE ACTORA PREVIO A ACCEDER A LO SOLICITADO (2)	27/08/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/08/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.



CAROLINA USUGA GRANADA
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 53 003 2015 00348 00
AUTO No. 1213

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO

Envigado, veintisiete de agosto de dos mil veinte

En atención al memorial allegado el 16 de julio de 2020, observa la judicatura que previo a requerir al cajero pagador de la ESCUELA DE POLICÍA CARLOS EUGENIO RESTREPO, para que informe qué cumplimiento ha dado a la orden de embargo salarial, resulta menester REQUERIR a la parte actora para que allegue al plenario la constancia de entrega efectiva del oficio N° 2288 del 13 de septiembre de 2019 que comunica dicho embargo, y el certificado de existencia y representación legal de la entidad ESCUELA DE POLICÍA CARLOS EUGENIO RESTREPO, con el fin de verificar que el oficio fue diligenciado en debida forma.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m.

Envigado, _____

Secretaria

CP



Rdo. 05266 40 03 003 2016 00626 00

Auto No. 1147

TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veintisiete de agosto de dos mil veinte

En el presente proceso, la audiencia programada por auto No. 567 para el día 31 de marzo de 2020 hora 09:30 A.M., no fue posible llevarse a cabo en razón del Decreto de Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional motivada por la pandemia del CODIV – 19¹, como quiera que se restringió la movilidad de los ciudadanos y se adoptaron otras medidas que motivaron al Consejo Superior de la Judicatura a decretar la suspensión de términos procesales y la restricción al ingreso de las sedes judiciales².

Luego, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020³, se dispuso reanudar los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020, advirtiendo que, los servidores de la Rama Judicial continuarán trabajando de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información; y, que no se prestará atención presencial al público, para lo cual se privilegiará, igualmente, el uso de medios técnicos y/o electrónicos, como atención telefónica, correo electrónico institucional u otros, precisando que, la atención en ventanilla, baranda o de manera presencial se restringirá a lo estrictamente necesario, atendiendo los protocolos y disposiciones del nivel central y seccional sobre condiciones de acceso y permanencia en sedes, en forma excepcional.

Seguidamente, el Artículo 23 del Acuerdo en mención, señala: “**Artículo 23. Audiencias virtuales.** *Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, para el desarrollo de las audiencias y diligencias se continuará privilegiando la virtualidad. Si las circunstancias así lo demandan, deberán realizarse de manera presencial, con las restricciones de acceso que establezca el director del proceso y en el marco de los protocolos y disposiciones del nivel central y seccional sobre condiciones de acceso y permanencia en sedes.(...)*”. Por su parte, el Art. 7 del Decreto 806 de 2020, dispuso que “*Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.(...)*”. Clorario de lo anterior, es menester convocar a la realización de la audiencia pendiente por realizar, misma que ha de llevarse a cabo en forma virtual, mediante la aplicación de TEAMS o la que se considere más expedita para tal fin.

¹ Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección social, medida que se ha prorrogado y se mantiene hasta el 31 de agosto de 2020 según Resolución 844.

² Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, a partir del 16 de marzo de 2020; media que se prorrogó hasta el 1 de julio de 2020.

³ Complementada con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

En consecuencia, se procede a señalar fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el Art. 392 del CGP, programada en auto No. 567 del 27 de febrero de 2020, para el día **JUEVES TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS NUEVE Y MEDIA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.)**.

Por secretaría, comuníquese lo decido a las partes por el medio de correo electrónico, indicándosele el acceso a la audiencia, los medios de contacto con el Despacho Judicial, el protocolo establecido al interior del Juzgado para la realización de la misma y el acceso al expediente digitalizado.

Por secretaria procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

CUG

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL ENVIGADO – ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p>Se notifica el presente auto por ESTADOS N° _____</p> <p>Fijado hoy en la secretaría del Juzgado a las 8:00 AM.</p> <p>Envigado _____</p> <p>Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2016 00734 00
AUTO No. 1218

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintisiete de agosto de dos mil veinte

En atención a la solicitud incoada por el endosatario en procuración en el escrito del 14 de julio de 2020; observa la judicatura que previo a decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, es menester requerir a la parte ejecutante, para que indique a la judicatura si, además, se cancelaron las costas procesales, tal como lo preceptúa el artículo 461 del C.G.P., además deberá aclararse el numeral primero de la solicitud de terminación, ya que se hace mención al pagaré N° 10990269961 el cual no se hace parte de los pagarés objeto del proceso, para lo cual se le concede el **termino de 05 días**, so pena de continuarse con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
ENVIGADO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO

No. _____ fijado a las 8 a.m.

Envigado, _____

Secretaria

CP



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2017 00224 00
AUTO No. 1215

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO

Envigado, veintisiete de agosto de dos mil veinte

En atención al memorial del 08 de julio de 2020, presentado por el Dr. Carlos Daniel Cárdenas Avilés en su calidad de endosatario en procuración, por medio de la cual solicita que se declare la terminación de proceso por pago de las cuotas en mora; el Despacho no accede a ello, toda vez que en la presente demandada se encuentra embargado el remanente a favor del proceso con radicado 2018-00747 del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Envigado, lo anterior en atención a la manifestación deprecada por el vocero judicial de la parte actora, consistente en hacer caso omiso a la solicitud de terminación “...*si existe persecución por parte de un tercero acreedor y/o orden de embargo de remanentes vigentes por otro proceso ejecutivo u orden para ejecutar cobro coactivo...*”.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m.

Envigado, _____

Secretaria

CP



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

Auto No.	1214
Radicado	05266 40 03 003 2017 00636 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	LINA MARCELA ECHEVERRY LONDOÑO
Demandado (s)	LUIS FERNANDO OROZCO AGUDELO
Tema y subtemas	TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN -Con auto que ordena seguir adelante la ejecución-.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veintisiete de agosto de dos mil veinte

La demandante LINA MARCELA ECHEVERRY LONDOÑO, ha solicitado mediante el escrito del 26 de febrero de 2020, complementado mediante escrito del 08 de julio de 2020, la terminación del proceso por el pago total de la obligación y las costas, y el levantamiento de las medidas cautelares

Es procedente la solicitud, no sin antes esbozar las siguientes, breves

CONSIDERACIONES:

El artículo 461 del Código General del Proceso, indica: “**TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se advierte que en este proceso no se ha producido el remate de bienes, sin embargo, mediante auto de sustanciación N° 102 del 06 de febrero de 2020 (folio 05 del cuaderno de medidas), este Despacho tomó nota del embargo de los remanentes que se llegaron a desembargar al demandado LUIS FERNANDINO OROZCO AGUDELO en el presente proceso, a favor del proceso ejecutivo con radicado 05266 40 03 001 2019 01399 00 que se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, adelantado por el señor LUIS FERNANDO BETANCUR BETANCUR, por lo que habrá de advertirse que las medidas cautelares practicadas en contra del demandado sigue vigente para dicho proceso.

En este sentido al considerarlo procedente, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: Por pago total de la obligación, se **DECLARA** legalmente terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por LINA MARCELA ECHEVERRY LONDOÑO, en contra del señor LUIS FERNANDO OROZCO AGUDELO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, para éste proceso.

Sin embargo, tales medidas cautelares, quedaran por cuenta y seguirán vigentes para el proceso EJECUTIVO instaurado por el señor LUIS FERNANDO BETANCUR BETANCUR, en contra de LUIS FERNANDO OROZCO AGUDELO, con radicado: 05266 40 03 001 2019 01399 00 00 que se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, ello en razón al embargo de remanentes comunicado por la referida judicatura, mediante oficio N° 328 del 04 de febrero de 2020. Oficiese a las entidades respectivas comunicándoles lo decidido en la presente providencia.

TERCERO: En firme el presente auto, archívense las diligencias.

Por secretaría procédase de conformidad.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

CP

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA - NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m. Envigado, _____</p> <p>Secretaria</p>



Rdo. 05266 40 03 003 2018 00322 00

Auto No. 1148

TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veintisiete de agosto de dos mil veinte

En el presente proceso, la audiencia programada por auto No. 3861 para el día 2 de abril de 2020 hora 09:30 A.M., no fue posible llevarse a cabo en razón del Decreto de Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional motivada por la pandemia del CODIV – 19¹, como quiera que se restringió la movilidad de los ciudadanos y se adoptaron otras medidas que motivaron al Consejo Superior de la Judicatura a decretar la suspensión de términos procesales y la restricción al ingreso de las sedes judiciales².

Luego, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020³, se dispuso reanudar los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020, advirtiendo que, los servidores de la Rama Judicial continuarán trabajando de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información; y, que no se prestará atención presencial al público, para lo cual se privilegiará, igualmente, el uso de medios técnicos y/o electrónicos, como atención telefónica, correo electrónico institucional u otros, precisando que, la atención en ventanilla, baranda o de manera presencial se restringirá a lo estrictamente necesario, atendiendo los protocolos y disposiciones del nivel central y seccional sobre condiciones de acceso y permanencia en sedes, en forma excepcional.

Seguidamente, el Artículo 23 del Acuerdo en mención, señala: “**Artículo 23. Audiencias virtuales.** *Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, para el desarrollo de las audiencias y diligencias se continuará privilegiando la virtualidad. Si las circunstancias así lo demandan, deberán realizarse de manera presencial, con las restricciones de acceso que establezca el director del proceso y en el marco de los protocolos y disposiciones del nivel central y seccional sobre condiciones de acceso y permanencia en sedes.(...)”.* Por su parte, el Art. 7 del Decreto 806 de 2020, dispuso que “*Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.(...)”.* Clorario de lo anterior, es menester convocar a la realización de la audiencia pendiente por realizar, misma que ha de llevarse a cabo en forma virtual, mediante la aplicación de TEAMS o la que se considere más expedita para tal fin.

¹ Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección social, medida que se ha prorrogado y se mantiene hasta el 31 de agosto de 2020 según Resolución 844.

² Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, a partir del 16 de marzo de 2020; media que se prorrogó hasta el 1 de julio de 2020.

³ Complementada con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

En consecuencia, se procede a señalar fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el Art. 372 del CGP, programada en auto No. 3861 del 22 de noviembre de 2019, para el día **JUEVES DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS NUEVE Y MEDIA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.)**.

Por secretaría, comuníquese lo decido a las partes por el medio de correo electrónico, indicándosele el acceso a la audiencia, los medios de contacto con el Despacho Judicial, el protocolo establecido al interior del Juzgado para la realización de la misma y el acceso al expediente digitalizado.

Se advierte que, al tratarse de la primera audiencia de trámite, no hará presencia ningún testigo. Deberán estar presentes en la audiencia virtual las partes y sus apoderados, a quienes se insta para verificar la conectividad por lo menos, con 30 minutos de antelación a la iniciación de la misma.

Por secretaria procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

CUG

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL ENVIGADO – ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p>Se notifica el presente auto por ESTADOS N° _____</p> <p>Fijado hoy en la secretaría del Juzgado a las 8:00 AM.</p> <p>Envigado _____</p> <p>Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2018 01160 00
AUTO No. 1217

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintisiete de agosto de dos mil veinte

En atención a la solicitud incoada por la apoderada judicial de la parte actora en el escrito del 09 de julio de 2020; observa la judicatura que previo a decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, es menester requerir a la parte ejecutante, para que indique a la judicatura si, además, se cancelaron las costas procesales, tal como lo preceptúa el artículo 461 del C.G.P., para lo cual se le concede el **termino de 05 días**, so pena de continuarse con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
ENVIGADO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO

No. _____ fijado a las 8 a.m.

Envigado, _____

Secretaria

CP



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2019 00041 00
AUTO No. 1216

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintisiete de agosto de dos mil veinte

En atención a la solicitud incoada por el apoderado judicial de la parte actora en el escrito del 10 de julio de 2020; observa la judicatura que previo a decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, es menester requerir a la parte ejecutante, para que indique a la judicatura si, además, se cancelaron las costas procesales, tal como lo preceptúa el artículo 461 del C.G.P., para lo cual se le concede el **termino de 05 días**, so pena de continuarse con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
ENVIGADO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO

No. _____ fijado a las 8 a.m.

Envigado, _____

Secretaria

CP



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	243
Radicado	05266 40 03 003 2019 00065 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
Demandado	EVELYN JOHANA VALDERRAMA CÓRDOBA Y OTRO
Tema y subtemas	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veintisiete de agosto de dos mil veinte

CONSIDERACIONES

Con base en los artículos 83, 593, 599 del C.G. del P. y demás normas que fueren específicamente concordantes, se encuentra procedente la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante el 09 de julio de 2020, bajo las siguientes limitaciones:

No podrá recaer el secuestro sobre los bienes inembargables, señalados en el artículo 1677 del Código Civil Colombiano (C.C.), 594 del C.G. del P. y demás normas concordantes.

Con base en las anteriores consideraciones, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario (dentro de la denominación de salario se entienden los elementos comprendidos en el Art. 127 del Código Sustantivo de Trabajo, siempre y cuando sean embargables) y demás prestaciones sociales embargables que devengue la señora EVELYN JOHANA VALDERRAMA CÓRDOBA quien labora al servicio de la CORPORACIÓN CUATRO X CUATRO GROUP; y el embargo y retención del 100% de las comisiones, bonificaciones, honorarios, participación de utilidades y cualquier otro emolumento embargable que no constituya salario que reciba en la misma empresa. Oficiése al señor pagador de dicha entidad, con el fin de que efectúe las deducciones correspondientes y deje a órdenes del Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales N° 052662041003 que se tiene en el Banco Agrario de Envigado, las sumas retenidas. Se deberá tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 593, Nral. 9 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretar el embargo del establecimiento de comercio denominado “A LA FRESCA ANTOJOS”, de propiedad del demandado

JOHNNIFER ALEXANDER ARROYAVE TAMAYO. Oficiese a la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, con el fin de que se inscriba el embargo y se expida a costa del interesado certificado de matrícula mercantil del bien donde conste la medida. Una vez inscrita la medida de embargo, se resolverá en su momento y legalmente sobre el secuestro.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
ENVIGADO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO

No. _____ fijado a las 8 a.m.

Envigado, _____

Secretaría

CP



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

Básica

**ACTA DE AUDIENCIA DE ORALIDAD No.
ART. 372 y 373 C.G.P.**

Fecha	25	08	2020	Hora de Inicio	09:30	AM	<input checked="" type="checkbox"/> X	<input type="checkbox"/> PM
--------------	----	----	------	-----------------------	-------	----	---------------------------------------	-----------------------------

RADICACIÓN DEL PROCESO																						
0	5	2	6	6	4	0	0	3	0	0	3	2	0	1	9	0	0	3	8	3	0	0
TIPO DE PROCESO																						
DECLARATIVO REPSONSABILIDAD CIVIL (VERBAL)																						

CONTROL DE ASISTENCIA					
	Nombre	Identificación		si	no
Demandante 1	JUAN FELIPE VELÁSQUEZ GONZÁLEZ	C.C. 98.543.558	Asistió	X	
Demandante 2	LUZ YANETH TABORDA RUEDA	C.C. 43.490.582		X	
Apoderado Judicial	ALEJANDRO ZUÑIGA BOLÌVAR	C.C. 1.061.697.489 T.P. 220.751		X	
Demandado 1	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS	NIT. 860.002.400-2			
Representante Legal	MATEO PELAEZ	C.C. 71.751.990		X	
Apoderado	DANIELA ACOSTA BAENA	C.C. 1.152.446.139		X	
Demandado 2	CONJUNTO RESIDENCIAL SAUCES DE LA CONCHA P.H.	NIT. 900.017.931-1			
Representante Legal	NORHA DEL PILAR LOPERA GIRALDO	C.C. 32.335.026		X	
Apoderado	SANDRA MARÌA ACEVEDO ARANGO	42.899.490		X	

ETAPAS DESARROLLADAS EN LA AUDIENCIA

1. CONCILIACIÓN

DECISIÓN:

Luego de un diálogo entre las partes, han llegado a un arreglo en la presente audiencia, con el cual todas las pretensiones quedan conciliadas.

Al respecto, la conciliación se expresa en los siguientes términos:

LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros, pagará a los demandantes la suma de CINCO (5) SALARIOA MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES de 2020, SMLMV de 2020, es decir la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINCE PESOS (\$4'389.015,00), suma que se pagará dentro de los VEINTE (20) días hábiles siguientes a la fecha en que sea entregada en la oficina de la compañía, en original, los siguientes documentos:

- Copia del Acta de Conciliación que LA PREVISORA solicitará directamente al Juzgado.
- Una copia de cédula de ciudadanía de Juan Felipe Velásquez.
- Una certificación de la cuenta bancaria donde se realizará la transferencia.
- El diligenciamiento por parte del Sr. Juan Felipe Velásquez y la Sra. Luz Yaneth Taborda del formato de autorización de transferencia.
- Formato SARLAFT debidamente diligenciado por la persona a la cual se le va a hacer la transferencia, es decir, por el Sr. Juan Felipe Velásquez.

El formato de autorización de transferencia y el formato SARLAFT serán aportados por LA PREVISORA S.A. al correo electrónico que nos suministre el apoderado de la parte actora, Dr. ALEJANDRO ZUÑIGA BOLÍVAR.

El CONJUNTO RESIDENCIAL SAUCES DE LA CONCHA P.H., pagará a los demandantes la suma de UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE (SMLMV) de 2020, es decir la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTO TRES PESOS (\$877.803,00), suma que se pagará dentro de los DOS (2) días hábiles siguientes a la fecha en que sea entregada a la copropiedad, los siguientes documentos:

- Copia del Acta de la Audiencia de conciliación.
- Certificación Bancaria de la cuenta por parte del Sr. Juan Felipe Velásquez.

El pago de los dineros antes indicados, a cargo de LA PREVISORA S.A., se hará en la cuenta bancaria del Sr. Juan Felipe Velásquez, cuenta de Ahorros de BANCOLOMBIA S.A. número 10288861505.

La presente conciliación, resuelve íntegramente todo conflicto surgido entre los señores del Sr. Juan Felipe Velásquez y la Sra. Luz Yaneth Taborda, por causa y con ocasión de los hechos que dieron lugar a la demanda, y en contra del Conjunto Residencial y la Compañía de Seguros.

En razón de que las partes de manera libre y espontánea, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo de conciliación a la que de manera voluntaria y espontánea han llegado todas las partes intervinientes en el proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, se DECLARA terminado el presente proceso.

TERCERO: El audio y acta de la presente audiencia prestarán mérito ejecutivo.

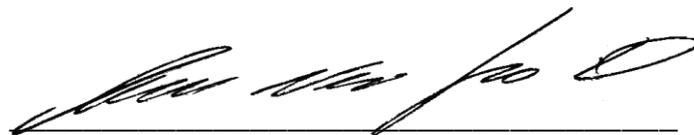
CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión se procederá al archivo de las diligencias.

La anterior decisión se notifica en estrados.

2. RECURSOS

Sin recursos

Hora de Terminación	10:17	AM	X	PM	
----------------------------	--------------	----	----------	----	--


CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Sentencia	10
Radicado	05266 40 03 003 2019 00705 00
Proceso	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante	ALBERDY MOLINA OSORIO
Demandado	JUAN CAMILO SAAVEDRA ARDILA Y OTRO
Tema	Se declara terminado el contrato de arrendamiento
Subtema	Ordena restitución

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veintisiete de agosto de dos mil veinte

ACLARACIÓN INICIAL: Oralidad y Sentencia Escrita.

Si bien este juzgado ya ha ingresado al sistema de oralidad, el artículo 384 del Código General del Proceso (C.G.P.), prescribe en su numeral 3° que: *"Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución."* Artículo este que se debe concordar con el 120, inciso 3° del mismo Estatuto Procesal

I. ANTECEDENTES

El señor ALBERDY MOLINA OSORIO, demandó a los señores JUAN CAMILO SAAVEDRA ARDILA y YULAITH ANDREA ÁLVAREZ ARDILA para que previo los trámites de un proceso DECLARATIVO CON TRÁMITE ESPECIAL (VERBAL), fundamentado en la mora del pago de cánones de arrendamiento, sea declarado judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, y consecuentemente se ordene la restitución del inmueble objeto del contrato del presente litigio.

HECHOS

1. Mediante contrato de arrendamiento sobre bien inmueble ubicado en la Calle 37 A Sur N° 33 – 001, Apartamento 201 del Municipio de Envigado (Linderos descritos a folios 01, 08 reverso, 15 y 16 del cuaderno principal), celebrado por escrito el día 28 de julio de 2018, entre el señor

ALBERDY MOLINA OSORIO, como arrendador; y los señores JUAN CAMILO SAAVEDRA ARDILA y YULAITH ANDREA ÁLVAREZ ARDILA, en calidad de arrendatarios, se crearon las correspondientes obligaciones para ambas partes y se hizo entrega del bien raíz descrito a los hoy demandados.

2. Las partes convinieron fijar como vigencia inicial del contrato un periodo de seis (06) meses, contados a partir el día 28 de julio de 2018 y como canon de arrendamiento se fijó para entonces la suma mensual de NOVECIENTOS MIL PESOS M.L. (\$900.000), pagaderos de manera anticipada el 15 de cada mes.
3. Los Arrendatarios llamados a juicio han incurrido reiteradamente en mora en el pago del canon de arrendamiento, afirmando la parte actora que a la fecha de presentación de la demanda faltaba por cancelar el canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el día 28 de marzo al 27 de abril de 2019 por valor de \$900.000; el canon de arrendamiento comprendido entre el día 28 de abril al 27 de mayo de 2019 por valor de \$900.000; el canon de arrendamiento comprendido entre el día 28 de mayo al 27 de junio de 2019 por valor de \$900.000, adeudando cuando menos tres meses de renta total actual insoluta.

II. ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante auto N° 2438 del 19 de julio de 2019, se admitió la demanda de restitución, en la cual se le indicó a la parte demandada, que una vez notificada, contaba con el término legal de veinte (20) días para que contestará la demanda, siempre y cuando cancelara los cánones adeudados a la fecha de su notificación, o que de lo contrario, en principio no podría ser oído en el proceso, conforme al artículo 384, inciso 2° del Código General del Proceso (C.G.P.). También se le refirió que debería pagar los cánones sucesivos.

Los demandados JUAN CAMILO SAAVEDRA ARDILA y YULAITH ANDREA ÁLVAREZ ARDILA, mediante memorial obrante a folio 48 del cuaderno principal, le informan al Despacho que conocen el contenido de la demanda que cursa en su contra, así como el auto mediante el cual se admitió la misma proferido el día 19 de julio de 2019, razón por la cual se consideraran notificados por conducta concluyente desde el día 19 de julio de 2019, fecha de presentación del escrito (Art. 301 inciso 1° del C.G.P.), sin que haya duda que se trabó la relación jurídico-procesal, estando vencido el

término de traslado para dichos demandados desde el día 21 de julio de 2020, sin que contestaran al líbello ni presentara excepciones, lo que se traduce en ausencia de oposición.

Consecuente con lo anterior, y en virtud de lo señalado en el artículo 384, núm. 3° del Código General del Proceso, aplicable a éste asunto declarativo con trámite especial -verbal-, será procedente emitir sentencia escrita sin necesidad de audiencia oral registrada, como quiera que éste Despacho considera que no es necesario decretar pruebas de oficio y que yace en el expediente prueba suficiente de la existencia del contrato de arrendamiento cuya terminación se pide.

III. CONSIDERACIONES.

Teniendo en cuenta que se han observado los presupuestos procesales, y sin que se vislumbre causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, se estima lo siguiente:

Respecto de la pretendida causal de Terminación del Contrato por “*Falta de pago del canon*”, es necesario tener presente que: Según los artículos 2000 y 2002 del Código Civil Colombiano (C.C.) es obligación del Arrendatario pagar el precio o renta adeudado, en los períodos estipulados. Es así como analizando estos artículos desde una perspectiva sistemática¹, la doctrina² ha interpretado que se configura la mora en el pago del canon, cuando se ha dejado de pagar todo un período de renta, y no cuando sólo se paga tardíamente la misma, pero dentro del correspondiente período. Lo anterior por cuanto habría que considerar también los artículos 1524 y 1609 del C.C. en virtud de los cuales, sólo si el Arrendador ha cumplido con su obligación de permitir el uso y goce³ del bien arrendado, que por su carácter de ejecución sucesiva⁴ puede verificarse en un periodo entero determinado, entonces podrá éste alegar con razón legal que su contraparte contractual, el Arrendatario, ha incumplido. Ya que la *causa* del cobro del canon es la permisión efectiva de que se disfrute del inmueble arrendado, y no otra. De esta manera, sólo el

1. UPRIMNY YEPES, Rodrigo y RODRÍGUEZ VILLABONA, Andrés. Módulo Interpretación Judicial. Segunda Edición. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Universidad Nacional de Colombia, 2008. Páginas 251 a 259.

2. *NARANJO OCHOA, Fabio. Contrato de Arrendamiento. Proceso de Restitución del Inmueble. Proceso de Regulación de la Renta. Décimo Segunda Edición. Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., 2006. Páginas 55 y 56. *SAENZ FONSECA, Luz Amanda y otros. El Contrato de Arrendamiento y el Proceso de Restitución del Inmueble. Novena Edición. Bogotá: Editorial Leyer, 2005. Páginas 162 a 165.

3. Este último atributo limitado de acuerdo con las posibilidades jurídicas que para el arrendamiento rigen.

4. BOHORQUEZORDUZ, Antonio. De los Negocios Jurídicos en el Derecho Privado Colombiano. Volumen 3. Primera Edición. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley Ltda., 2005. Página 139.

Arrendador que ya ha cumplido con dicha obligación, puede entonces endilgar mora al Arrendatario que no haya pagado por el tiempo en que efectivamente se le permitió usar la cosa que arrendó, porque de lo contrario, tendría que darse aplicación a la regla: *Quien no ha cumplido un contrato bilateral, no goza de respaldo jurídico para atribuir mora al otro contratante.*

Como viene de verse en los hechos descritos, especialmente en el escrito de la demanda, es claro que existe mora reiterada por el demandado. Referir no pago es una negación indefinida que no requiere de prueba, y se toma por acreditada, salvo que se infirme legalmente, lo que no ha ocurrido en este caso.

De lo anterior, se colige que los presupuestos para proferir sentencia se hallan plenos, por lo que habrá de proveerse en tal sentido.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado (Ant.)**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado por escrito el día 28 de julio de 2018, suscrito entre el señor ALBERDY MOLINA OSORIO, como arrendador; y los señores JUAN CAMILO SAAVEDRA ARDILA y YULAITH ANDREA ÁLVAREZ ARDILA, en calidad de arrendatarios, respecto del inmueble ubicado en la Calle 37 A Sur N° 33 – 001, Apartamento 201 del Municipio de Envigado, (Linderos descritos a folios 01, 08 reverso, 15 y 16 del cuaderno principal), por mora reiterada y no enervada en legal forma en el pago de la renta.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, la parte demandada deberá, en el término de ocho (8) días después de la ejecutoria de esta sentencia, hacer entrega del inmueble arrendado, conforme a lo exigido por el artículo 308 del Código General del Proceso. En caso de que no se efectúe la devolución voluntariamente dentro de tal término, y cumplidos los requisitos procedentes de ley, habrá de efectuarse la legal restitución o lanzamiento, y para tal fin se

comisionará a la Autoridad Administrativa Especial de Policía de Envigado⁵ (Reparto).

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, en tanto se hayan efectivamente causado. Tásense según el artículo 366 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m.</p> <p>Envigado, _____</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

CP

⁵ Acuerdo No. 008 del 23 de abril de 2017 del Concejo Municipal de Envigado